



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 34-2008-SAN MARTIN

Lima, dieciocho de junio del dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Humberto Vásquez Laguna contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de marzo del año en curso, en el extremo que le impuso medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Tarapoto, Distrito Judicial de San Martín; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, en mérito de la queja interpuesta por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con relación a los Expedientes número doscientos ochenta y nueve guión dos mil siete, seguido por Godofredo Huamán Bernardo contra R & S Internacional E.I.R.L., sobre Pago de Beneficios Sociales; y número doscientos ochenta y ocho guión dos mil siete seguido por Raymundo Salcedo Coris contra Winjhon Kin Corporation S.R.L., sobre Pago de Beneficios Sociales; la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial atribuye al magistrado Juan Humberto Vásquez Laguna el cargo de haber dado por aprobadas las transacciones extrajudiciales celebradas entre las partes, con la intención de favorecerlas, vulnerando la Ley Procesal del Trabajo y el debido proceso; **Segundo:** Los fundamentos del recurso impugnatorio del magistrado Vásquez Laguna están dirigidos a cuestionar la calificación jurídica dada a los hechos constatados en la resolución expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a criticar la actuación del Órgano de Control en tanto que a su parecer la fundamentación de la medida cautelar está deficientemente motivada, ya que no explica como la medida cautelar impuesta a su persona logra evitar que se ponga en riesgo la eficacia de la resolución a emitir en el procedimiento principal, que es inexacta la afirmación de que haya actuado con la finalidad de favorecer a una de las partes, y que no ha dictado un fallo ultra petita, puesto que sólo se estaba dando la debida ejecución a las transacciones materia de los procesos aludidos precedentemente; **Tercero:** Que, al respecto, se tiene que incoado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas por ley, si considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo disponen los artículos ciento cuarenta y seis y doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, concordante con el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Cuarto:** En caso que se dicte medida cautelar de abstención son necesarios elementos de juicio verosímiles que la sustenten; es así, como de las pruebas actuadas en el presente cuaderno aparece que existen indicios razonables de verosimilitud que vinculan al doctor Juan Humberto Vásquez Laguna con el cargo de infracción al artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno, del Texto Único



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 34-2008-SAN MARTIN

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el artículo ciento treinta y nueve, incisos dos, tres y cinco, de la Constitución Política del Estado, y el artículo veinticuatro de la Ley Procesal del Trabajo, respecto a los mencionados procesos laborales; siendo que el magistrado recurrente habría dispuesto en el Expediente número doscientos ochenta y nueve guión cero siete, mediante resolución número seis de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete que la Intendencia Marítima de la Provincia de Islay - Mollendo, sin más trámite que la resolución que él expidió, culmine con el Proceso de Nacionalización de los vehículos señalados en el documento de transacción judicial, enumerándolos y expidiendo sus respectivas declaraciones únicas de aduanas; así como procediendo a su inmatriculación por ante el Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Mollendo; no obstante ello, el Intendente de Aduanas mediante Oficio número cuatrocientos nueve guión dos mil siete guión SUNAT diagonal tres N cero cero cero advierte al investigado sobre la imposibilidad de cumplir con su mandato por encontrarse jurídica y legalmente imposibilitado, a razón de existir prohibición expresa contenida en el Decreto Legislativo número ochocientos cuarenta y tres y sus modificatorias dispuestas mediante Decretos Supremos número cero diecisiete guión dos mil cinco guión MTC y número cero cuarenta y dos guión dos mil seis guión MTC; normas que incluso fueron acompañadas al mencionado oficio; sin embargo, el quejado en lugar de reencausar su mandato dentro de los cánones de legalidad, expide la resolución número ocho del veintiuno de noviembre de dos mil siete, con la cual en su tercer considerando corroboraría la presunta irregularidad atribuida; concluyendo en dicha decisión con reiterar al Intendente de Aduanas el cumplimiento de su mandato; **Quinto:** Por otro lado, en el Expediente número doscientos ochenta y ocho guión cero siete, mediante resolución número siete del nueve de noviembre de dos mil siete, el investigado ordenó que el total de los vehículos de propiedad del demandante sean inmatriculados a nombre de este por ante la Oficina Registral de Tarapoto; así mismo, que a los vehículos de transporte de carga que no cuenten con la respectiva autorización de circulación, la Oficina Registral del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de San Martín expida las respectivas autorizaciones de circulación terrestre; resoluciones que transgredirían los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada, denotando a su vez actuación similar en el trámite otorgado a ambos procesos laborales en cuestión, con la presunta finalidad de favorecer a las partes procesales con transgresión del debido proceso y de la normatividad vigente aplicable; **Sexto:** Que, en tal sentido, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta disfuncional atribuida, la medida cautelar dictada por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta proporcional, razonable y necesaria, todo ello a efectos de garantizar la futura decisión final, sin que esto implique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe emitido por el señor Consejero Antonio Pajares Paredes, quien vota en discordia, en sesión ordinaria de la fecha,

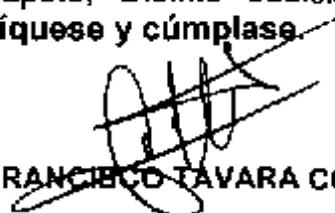
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 34-2008-SAN MARTIN

por mayoría, **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha diecinueve de marzo del año en curso, obrante en fotocopiada certificada de fojas quinientos siete a quinientos cuarentitres, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que impuso al doctor Juan Humberto Vásquez Laguna la medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial en tanto se resuelva el presente proceso, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Tarapoto, Distrito Judicial de San Martín; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



SS.


FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA


SONIA TORRE MUÑOZ


JAVIER ROMAN SANTISTEBAN


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General -

El voto del señor Consejero Antonio Pajares paredes, es como sigue:

MEDIDA CAUTELAR Nro.34-2008-SAN MARTIN

El voto del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, es como sigue:

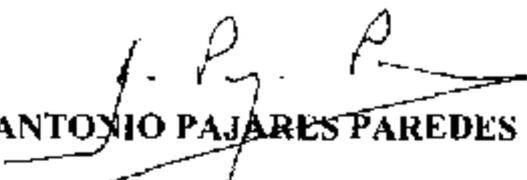


En el recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Humberto Vásquez Laguna contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de marzo del año en curso, en el extremo que le impuso medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Tarapoto, Distrito Judicial de San Martín; MI VOTO: es por que, advirtiéndose del análisis y estudio del proceso, se determina que no se ha acreditado en forma fehaciente e indubitable que haya existido parcialización hacia una de las partes de los procesos (demandantes o demandados), al no comprobarse nexo alguno entre éstos con el magistrado investigado, y el hecho de entrevistarse con el abogado de una las partes procesales (abogado Sánchez Vela), no constituye prueba o indicio de presunto favorecimiento de las partes, puesto que los Magistrados están en la obligación de atender a los justiciables, cuando éstos lo requieran. Asimismo se señala en la medida cautelar que la finalidad del Magistrado habría sido la de aprobar la Transacción Judicial entre las partes, sin embargo, se advierte que el Magistrado al establecer las partes (demandante y demandada) una transacción judicial debidamente legalizado ante Notario Público, actuó conforme lo prevé el Decreto Legislativo número ochocientos cincuenta y seis en su artículo cuarto, el cual establece los alcances y prioridad de los créditos laborales, constituyendo ello una garantía en el pago de las acreencias laborales. Que, con relación al cargo de haber tenido por apersonada a la parte demandada, no obstante que se encontraba en estado de rebeldía, y no había subsanado la multa dispuesta por el Magistrado; sin embargo, siendo estos procesos laborales (pago de beneficios sociales), en aplicación del principio de economía procesal y existiendo una transacción judicial entre las partes, el cual resolvía la litis sobre

el fondo, el Magistrado dio por apersonada a la parte demandada, por lo cual no puede ser pasible de sanción. Asimismo son subjetivos que el Magistrado haya actuado con celeridad en estos procesos, ya que existen otros procesos que corren en el despacho del Juez y que fueron objetos de visitas de Control, donde se advierte que éste cuando cursaba exhortos, los realizaba en el día en que emitía su resolución. Que, si bien el Magistrado al homologar las transacciones habria contravenido el Decreto Legislativo número ochocientos cuarenta y tres, modificados por los Decretos Supremos número cero diecisiete guión dos mil cinco- MTC y número cero cuarenta y dos guión dos mil seis-MTC, norma que prescribe que "aquellos vehículos que tengan una antigüedad mayor de cinco años, simplemente no podrán ser materia de nacionalización por encontrarse prohibida su importación", puesto que los vehículos materia de transacción pasaba de los cinco años; y además ordenar su inmatriculación; en este extremo se ha determinado en la Casación número veintiocho sesenta y dos guión dos mil seis guión Lambayeque-publicada el día dos de octubre de dos mil siete; el rango Constitucional a los créditos laborales contenidos en el artículo veinticuatro del Texto Constitucional y al Decreto Legislativo número ochocientos cincuenta y seis teniendo prevalencia sobre toda norma legal; en consecuencia no existen elementos de juicio que vinculen al investigado con inconducta funcional; y por ello no se cumple con el requisito sine quanón, contemplado en el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, para que proceda la imposición de la medida cautelar de abstención; en consecuencia, no siendo suficientemente verosímiles las pruebas actuadas como para sustentar la medida cautelar dictada en autos, por lo que debe Revocarse la resolución de fecha diecinueve de marzo del año en curso, obrante en fotocopia certificada de fojas quinientos siete a quinientos cuarenta y tres, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que impuso al doctor Juan Humberto Vásquez Laguna la medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial en tanto se resuelva el presente proceso, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de

Tarapoto, Distrito Judicial de San Martín; y, lo devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

S.


ANTONIO PAJARES PAREDES


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General